



Tasa y Sanción Entrada de Vehículos
Liquidaciones: 0.000.000 y 0.000.000
Nº Registro de entrada: 000.000/2012
Nº Reclamación económico-administrativa: 000/2012

Málaga, a 0 de de 2013

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por **D^a**., con D.N.I.: 00.000.000-0 y domicilio a efecto de notificaciones en calle, 00, de 29... (Málaga), reclamación interpuesta contra la desestimación expresa del recurso de reposición presentado en relación al acta de disconformidad 2011/0000 y al expediente sancionador 2011/0000 (liquidaciones núm.: 0.000.000 y 0.000.000, correspondientes a los conceptos de Tasa y Sanción por Entrada de Vehículos, respectivamente, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto de la presente reclamación la resolución dictada el día 00 de de 2012 por el Gerente del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria del recurso de reposición citado en el encabezamiento de esta resolución, que vino a confirmar las liquidaciones núm. 0.000.000 y 0.000.000, relativas al acta de disconformidad y sanción también citados.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta el día 00 de de 2012, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

TERCERO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente este Jurado Tributario para conocer de esta reclamación económico-administrativa, habiéndose interpuesto en plazo, y tramitada según el procedimiento abreviado dada su cuantía

SEGUNDO.- Reitera la reclamante las alegaciones que ya realizó en el recurso de reposición cuya resolución aquí se impugna, y que se concretan en que se vulneró el artículo 208 de la Ley General Tributaria por falta de separación de los procedimientos de inspección y sanción, nulidad por falta de audiencia al



interesado y falta de motivación de la culpabilidad al no entender acreditado en el expediente que la reclamante haya hecho ocupación de la vía pública ni ocultación de datos a la inspección tributaria, motivos por los que solicita la revocación de la resolución impugnada, así como la aprobación de una nueva liquidación desde la fecha de la visita de la inspección.

TERCERO.- En lo que a la alegación de falta de separación de los procedimientos de inspección y sanción tributarias se refiere, el artículo 208 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la necesidad de que el procedimiento sancionador tributario se tramite como separado y propio para el ejercicio de la potestad sancionadora, y ello implica que su incoación, instrucción y sanción sean acordados mediante actos administrativos distintos de aquellos otros dictados en el ámbito del procedimiento de regularización tributaria con el que, frecuentemente, se simultanea.

No obstante, dicha separación de procedimientos en nada impide la aplicación de lo que, literalmente, exige el artículo 212.1 del mismo texto normativo, que no es sino la necesaria acumulación de los recursos contra la sanción y la deuda en el supuesto de que el interesado decida proceder contra ambas, atribuyendo la competencia para resolverlo al órgano al que corresponda el recurso frente a la deuda. El objetivo de esta norma es el de evitar la ruptura de la continencia de la causa, de modo que se llegue a soluciones distintas sobre los mismos hechos en los dos procedimientos de impugnación, el de la deuda y el de la sanción.

Dado lo anterior, procede desestimar esta alegación.

CUARTO.- Solicita la reclamante que se acuerde la nulidad de las actuaciones por falta de audiencia al interesado, afirmando que “no se daba el presupuesto fijado por la Ley para configurar la tasa y, en consecuencia, no se había originado el nacimiento de la obligación tributaria”

A este respecto, la legislación aplicable viene constituida por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprobó el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuyo artículo 20.3.h) habilita a las entidades locales para establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular, por las “*entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.*”

En desarrollo de este precepto, el Ayuntamiento de Málaga ha venido aprobando sucesivamente, para cada anualidad, la Ordenanza núm. 42, reguladora de la Tasa por Entrada y Salida de Vehículos a o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas de uso público y la reserva de vía pública para estacionamiento, cuyo artículo 2 sujeta a la tasa, entre otros, el aprovechamiento consistente en “*la entrada o salida de vehículos a o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de vías o terrenos de dominio o de uso público*”, siendo sujetos pasivos de la tasa, a tenor del



artículo 4, “*las personas físicas o jurídicas ... que disfruten, utilicen o efectúen los aprovechamientos enumerados en el artículo 2º, posean o no la preceptiva autorización.*”

También resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 de la misma Ordenanza municipal, que respecto a la obligación de pago de la tasa establece que ésta se produce:

“a) Tratándose de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento en que se inicien los mismos.

En todo caso, se entenderá que se realiza el hecho imponible, salvo prueba en contrario, cuando existan instalaciones que permitan el aprovechamiento sometido a gravamen.

Si aplicamos las normas citadas a los documentos que constan en el expediente recibido en este Jurado Tributario, y de los que la reclamante ha tenido conocimiento durante la tramitación del expediente de inspección, resulta que existe diligencia de constancia de hechos, de fecha 00 de de 2011, en la que se pone de manifiesto que, en el domicilio sito en calle, 00, existían instalaciones que permitían el aprovechamiento por el concepto de tasa de entrada de vehículos, constando como titular del inmueble la reclamante durante los años 2008 a 2011, coincidentes con el periodo objeto de regularización en el acta de inspección, y no figurando autorización municipal para el uso de dicho vado, todo lo cual supone la realización del hecho imponible del tributo y la condición de sujeto pasivo del mismo por parte de la Sra., de conformidad con las normas antes citadas.

Dado lo expuesto, procede desestimar la alegación que realiza la reclamante.

QUINTO.- Reitera también la reclamante la argumentación, ya utilizada en el recurso de reposición, referente a que no entiende acreditado que haya ocupado la vía pública, así como que no hubo ocultación de datos, motivos ambos por los que entiende que no procede la imposición de sanción alguna.

Como hemos indicado, la reclamante ha tenido acceso a la información obrante en el expediente, y en ella figura diligencia de la inspección tributaria en la que se pone de manifiesto la existencia del vado objeto de regularización, acreditando la misma con fotografía que también consta en el expediente.

De igual modo, resulta acreditado que la reclamante era propietaria del inmueble en el que existe el repetido vado durante los años 2008 a 2011, que son objeto de regularización tributaria, y que no había solicitado autorización municipal para dicho aprovechamiento ni presentado declaración tributaria para el abono de la correspondiente tasa, todo lo cual supone la comisión de la infracción tipificada en el artículo 192.1 de la Ley General Tributaria, conforme al cual: “*Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios...para que*



la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación”, lo cual supone una omisión culposa suficiente para entender adecuada la imposición de la sanción impugnada.

Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por D^a. contra la desestimación expresa del recurso de reposición presentado en relación a las liquidaciones núm.: 0.000.000 y 0.000.000, que se confirman por ser conformes a derecho.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL

Antonio Felipe Morente Cebrián